



República Oriental del Uruguay

Convenios COLECTIVOS

**Grupo 18 - Servicios Culturales, de Esparcimiento y
Comunicaciones**

*Subgrupo 02 - Prensa escrita y sus ediciones
periodísticas digitales*

*Capítulo - Prensa Interior y sus ediciones periodísticas
digitales*

Decreto N° 329/005 de fecha 22/09/2005



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Dr. Tabaré Vázquez

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS
Cr. Danilo Astori

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Dr. Eduardo Bonomi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**
Sr. Alvaro Pérez Monza

Decreto 329/005

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Setiembre de 2005

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 18 "Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones" subgrupo 02 "Prensa escrita y sus ediciones periodísticas digitales" Capítulo "Prensa Interior y sus ediciones periodísticas digitales" convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 5 de agosto de 2005 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo del 5 de agosto de 2005, en el Grupo Número 18 "Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones" subgrupo 02 "Prensa escrita y sus ediciones periodísticas digitales" Capítulo "Prensa Interior y sus ediciones periodísticas digitales", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2005, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; MARIO BERGARA.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 5 de agosto de 2005, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 18 "SERVICIOS CULTURALES, DE ESPARCIMIENTO Y COMUNICACIONES" Subgrupo 02 "Prensa escrita y sus ediciones periodísticas digitales" Capítulo "Prensa del Interior y sus ediciones periodísticas digitales" integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo: Dras. Beatriz Cozzano, Raquel Cruz, Silvia Urioste y Técnica en RRL Elizabeth González, los delegados empresariales Sr. Julio Guevara, Dr. Andrés Lerena y Dr. Rafael Inchausti y los delegados de los trabajadores Sres. Manuel Méndez y Alejandro Moya RESUELVEN:

PRIMERO: Las delegaciones del sector empresarial y de los trabajadores presentan a este Consejo un convenio suscrito el día 5 de agosto de 2005, con vigencia desde el 1º de julio de 2005 hasta el 30 de junio de 2006, el cual se considera parte integrante de esta acta.

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio a efectos de la homologación por el Poder Ejecutivo.

TERCERO: Este Consejo resuelve que en oportunidad de realizarse el ajuste salarial correspondiente al 1º de enero de 2006, el mismo se reunirá a efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de los actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO: En Montevideo el 5 de agosto de 2005 POR UNA PARTE: en representación de la Organización de Prensa del Interior (OPI) su Presidente Sr. Alvaro Riva Rey y el Dr. Nelson Larrañaga ambos asistidos por el Ec. Adrián Fernández y POR OTRA PARTE: en representación de APU los Sres. Manuel Méndez y Ramiro Alonso acuerdan celebrar el siguiente convenio colectivo que regirá las condiciones de trabajo del Grupo No. 18 "Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones" subgrupo 02 "Prensa escrita y sus ediciones periodísticas digitales" capítulo "Prensa Interior y sus ediciones periodísticas digitales".

ARTICULO 1º. Vigencia. El presente convenio abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2005 y el 30 de junio de 2006, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales con vigencia al 1º de julio de 2005 y al 1º de enero de 2006.

ARTICULO 2º. Ambito de Aplicación. Las normas del presente Convenio tienen carácter nacional y abarcan a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector de Prensa del Interior.

ARTICULO 3º. Salarios Mínimos. Se establecen los siguientes salarios mínimos mensuales por categorías (grupos) y franjas de empresas, en valores nominales por jornada completa de 8 horas.

Con vigencia al 1ero. de julio de 2005:

	Franja 1	Franja 2	Franja 3
Prensa	3.177	4.037	6.853
Administración	2.912	3.460	5.918
Operativa (servicios)	2.647	2.884	3.115
Diseño	3.323	4.404	7.268

Con vigencia al 1ero. de enero de 2006:

	Franja 1	Franja 2	Franja 3
Prensa	3.363	4.233	7.115
Administración	3.083	3.628	6.145
Operativa (servicios)	2.803	3.024	3.234
Diseño	3.518	4.618	7.546

Los cuatro grupos incluyen:

- * Prensa: periodistas, cronistas, noteros, correctores, fotógrafos, etc.
- * Administrativos: administrativos, telefonistas, cajeros, etc.
- * Servicios: limpiador, cadete, etc.
- * Personal de Diseño: armador, infografista, etc.

ARTICULO 4º. Franjas de empresas. Se definen tres franjas de empresas, en función de su participación en el último año en el Fondo de Fomento de la Prensa del Interior:

Franja 1 - menos de 2% de participación del Total del Fondo de Fomento.

Franja 2 - entre el 2 y 10% de participación del Total del FF

Franja 3 - empresas con una participación mayor al 10% del FF

Se adjunta como Anexo, el listado de empresas y su clasificación en franjas según el ejercicio del año 2004.

Para las empresas que no estén en listado referido, el Consejo de Salarios del Grupo solicitará a la Comisión Administradora del Fondo de la Prensa del Interior, su clasificación de oficio en la franja respectiva.

ARTICULO 5º. Ningún trabajador, como consecuencia de la aplicación de los mínimos establecidos anteriormente, percibirá sobre sus retribuciones al 30 de junio de 2005 un incremento salarial inferior al porcentaje que resulte en cada una de las siguientes situaciones:

- a) 10,27%, 9,20% u 8,13%, según que los trabajadores pertenezcan a empresas de las franjas 1, 2 y 3 (como se estableció en el artículo 4º), respectivamente, sobre los sueldos y jornales nominales vigentes al 30 de junio de 2005, para aquellos trabajadores que no hubieran percibido sobre sus retribuciones líquidas **ningún incremento salarial** en el período julio 2004 a junio de 2005. Estos porcentajes surgen de la acumulación de los siguientes ítem:
 1. 4,14% equivalente al 100% de la variación del Índice de los Precios del Consumo del Instituto Nacional de Estadística (en adelante IPC), en el período julio 2004 a junio 2005.
 2. 2,80% por concepto de inflación estimada para el período julio 2005 a diciembre 2005.
 3. 3,00%, 2,00% y 1,00% por concepto de recuperación según que los trabajadores pertenezcan a empresas de las franjas 1, 2 y 3 (como se estableció en el artículo 4º).
- b) 5,88%, 4,86% o 3,83%, según que los trabajadores pertenezcan a empresas de las franjas 1, 2 y 3 respectivamente (como se estableció en el artículo 4º), sobre los sueldos y jornales nominales vigentes al 30 de junio de 2005, para aquellos trabajadores que **hubieran percibido sobre sus retribuciones líquidas un incremento salarial igual o superior al 4,14%** en el período julio 2004 a junio de 2005. Estos porcentajes surgen de la acumulación de los siguientes ítem:
 1. 2,80% por concepto de inflación estimada para el período julio 2005 a diciembre 2005.
 2. 3,00%, 2,00% y 1,00% por concepto de recuperación según que los trabajadores pertenezcan a empresas de las franjas 1, 2 y 3 (como se estableció en el artículo 4º).
- c) Aquellos trabajadores que en el período julio 2004 a junio 2005 hubieran percibido un **incremento salarial inferior al 4,14%** sobre sus retribuciones líquidas, percibirán como mínimo el porcentaje resultante de la acumulación de los siguientes ítem:
 1. El porcentaje resultante de dividir el índice de ajuste establecido en el punto a.1), es decir 1,0414, entre el índice del porcentaje de incremento de sus salarios líquidos en el período.

2. 2,80% por concepto de inflación estimada para el período julio 2005 a diciembre 2005.
 3. 3,00%, 2,00% y 1,00% por concepto de recuperación según que los trabajadores pertenezcan a empresas de las franjas 1, 2 y 3 (como se estableció en el artículo 4º).
- d) En el caso de aquellos trabajadores que hubieran ingresado en el período comprendido entre julio 2004 y junio 2005, en el análisis precedente, en lugar de considerar el 100% de la variación del IPC entre julio 2004 y junio 2005 (4,14%) se considerará el 100% de la variación del IPC ocurrida entre el primer día del mes de ingreso y el mes de junio de 2005.

Para los cálculos anteriores a las retribuciones líquidas se excluirán las partidas de carácter variable, por ejemplo: primas por presentismo, antigüedad, horas extras, etc.

ARTICULO 6º. Ningún trabajador, como consecuencia de la aplicación de los mínimos establecidos anteriormente, percibirá sobre sus retribuciones al 1º de enero 2006 un incremento salarial inferior al 5,88%, 4,86% o 3,83%, según que los trabajadores pertenezcan a empresas de las franjas 1, 2 y 3 (como se estableció en el artículo 4º), respectivamente, sobre los sueldos y jornales nominales vigentes al 1º de julio de 2005. Estos porcentajes surgen de la acumulación de los siguientes ítem:

1. 2,80% por concepto de inflación estimada para el período enero 2006 a junio 2006.
2. 3,00%, 2,00% y 1,00% por concepto de recuperación según que los trabajadores pertenezcan a empresas de las franjas 1, 2 y 3 (como se estableció en el artículo 4º).

ARTICULO 7º. Correctivo. Al 30 de junio de 2006 se deberá comparar la inflación real del período julio 2005 a junio 2006, en relación a la inflación proyectada para igual período, de 5,68%. Se ajustarán los salarios a partir del 1º de julio de 2006 en función del cociente de ambos índices (la inflación efectiva y 1,0568).

ARTICULO 8º. Se acuerda crear una Comisión Bipartita para: (i) estudiar y proponer la formulación de categorías laborales; (ii) realizar propuestas sobre distintas formas de incrementar la productividad en el trabajo; (iii) analizar la implementación de remuneraciones vinculadas a la mejora de la productividad y al desempeño; (iv) establecer medidas concretas para mejorar la calidad del trabajo, incluyendo entre otras, la capacitación laboral con la participación de la Junta Nacional de Empleo; (v) estudiar la regulación de los derechos de autor; (vi) estudiar la factibilidad de que las empresas de la prensa del interior realicen aportes

al Fondo Social de la Asociación de la Prensa del Uruguay. En caso que sea posible dicho aporte y se acuerde su realización por las citadas empresas, el mismo será destinado por la Asociación de la Prensa del Uruguay a la reconstrucción de la Colonia de Vacaciones del Balneario San Luis (Canelones) y su respectivo camping. Estas instalaciones serán utilizadas por los trabajadores de la prensa de Montevideo y del interior del país; (vii) analizar la posibilidad de regular temas relativos a la libertad sindical; (viii) tratar otros temas que sean propuestos por cualquiera de las partes.

La Comisión estará integrada por 4 miembros: 2 representantes del sector empresarial y 2 del sector trabajador. La Comisión reglamentará la forma de su funcionamiento.

ARTICULO 9º. Las partes están de acuerdo en que: (i) la pérdida del salario real promedio en el sector prensa del interior desde el año 2000 al año 2003 fue superior al 30% de acuerdo a una encuesta realizada a empresas del sector; (ii) la pérdida de rentabilidad de las empresas pertenecientes a dicho sector en igual período, puede estimarse en guarismos similares, ya que el Valor Agregado por las empresas tuvo un descenso cercano al 40%, en consonancia con la pérdida de la masa salarial en términos reales.

ARTICULO 10º. Teniendo en cuenta (i) los datos del artículo 9º., (ii) el comportamiento real y proyectado del nivel de actividad general y sectorial y (iii) la productividad de la mano de obra del sector, las partes analizarán la posibilidad de establecer un cronograma para la fijación de común acuerdo de salarios mínimos por categorías de la prensa del interior. Estos salarios mínimos se fijarán de común acuerdo en base a porcentajes de los salarios mínimos de categorías similares establecidos para la prensa escrita de Montevideo o en base a otros criterios que tengan en cuenta la productividad de la mano de obra del sector.

El cronograma será revisado de tanto en tanto y podrá ser modificado si por diversas circunstancias excepcionales, ya sean generales, sectoriales o en particular de alguna o algunas empresas, no pueda ser cumplido.

Los salarios mínimos correspondientes a las Franjas establecidas en el artículo 4º se fijarán en base a porcentajes que se aplicarán sobre los salarios mínimos de las categorías de la prensa escrita de Montevideo o en base a otros criterios que se mencionan en este artículo. En la primera opción, se tendrá como objetivo final alcanzar los siguientes porcentajes:

Franja 1: 70%

Franja 2: 80%

Franja 3: 90%

ARTICULO 11º. Se establece que los temas o puntos que acuerden las partes en el curso de la vigencia del presente convenio, que necesiten para su efectividad legal de un decreto del Poder Ejecutivo (por ej. categorías laborales, salarios mínimos), se presentarán para su homologación en la próxima ronda de Consejos de Salarios de julio de 2006.

En caso que el o los temas o puntos acordados no requieran el dictado de un decreto para su aplicación, las partes establecerán la fecha de vigencia en el respectivo convenio que se suscriba.

ARTICULO 12º. Las partes acuerdan que el sexo no es causa de ninguna diferencia en las remuneraciones, por lo que las categorías se refieren indistintamente para hombres o mujeres.

Leída que les es se ratifican y firman de conformidad.

ANEXO

CLASIFICACION DE PUBLICACIONES

Participación en el Fondo de Fomento - Año 2004

FRANJA 3 - PARTICIPACION MAYOR AL 10%

EL TELEGRAFO

FRANJA 2 - PARTICIPACION ENTRE 2 Y 10%

ACCION

EL PUEBLO DE SALTO

EL HERALDO

CAMBIO

HOY CANELONES

CRONICAS

EL ACONTECER

CAMBIOS

EL ECO DE PALMIRA

SERRANO

LA PRENSA SALTO

LA DEMOCRACIA

DIARIO EL ESTE

FRANJA 1 - PARTICIPACION MENOR A 2%

DIARIO CAMBIOS DURAZNO

PRIMERA HORA

JORNADA

LA GACETA

IRUPE

ECOS REGIONALES
CORREO DE PUNTA DEL ESTE
EL AVISADOR
TRI SEMANARIO PROFESIONAL
LA UNION
CENTENARIO
DIARIO ATLAS
HELVECIA
LA NOTICIA
LA COLONIA
EL BUSCADOR
PERIODICO TARARIRAS
NOTICIAS
VISION CIUDADANA
SAN JOSE HOY
PRENSA ROSARINA
LA TRIBUNA
TIEMPO
DIARIO EL ARTIGUENSE
LA PRENSA ROSARIO
EL PUEBLO DE SANTA LUCIA
PROPUESTA INDEPENDIENTE
EL NUEVO RIONEGRENSE
SEMANARIO LAVALLEJA
VERDAD
CRONICAS DE NUESTRA CIUDAD
PRIMERA PAGINA
SEMANARIO MINUANO
SEMANARIO EL PUEBLO BO
EL ECO DE COLONIA
HECHOS
GACETA DE PANDO
PROGRESO AL DIA
LA SEMANA
LA HOJA DE LOS JUEVES
ACTUALIDAD
DIARIO CAMBIOS EXPRESS DURAZNO
TRIBUNA POPULAR
VAMOS
PUEBLO PERIODICO

OREJANO
SEMANARIO AREQUITA
SEMANARIO NOTICIAS
ENTREGA 2000
DIARIO LASCANO
DIARIO CAMBIOS EXPRESS
DIARIO CAMBIOS MALDONADO
SEGUNDA MANO
SEMANARIO CAMBIOS CERRO COLORADO
SEMANARIO AIGUA
SEMANARIO LA PALOMA
SANTA CLARA
EL MUNDO Y SUS COMARCAS
DIARIO NUEVOS RUMBOS
EL VECINO DE TRINIDAD
EL PREGONERO DE YOUNG
LA GRAN OCASION
DEACA
PASO CARRASCO
LA VANGUARDIA
SOL DEL ESTE
AMANECIENDO
VIDA DIOCESANA
ORIBE EL TRABAJO
SUMA
RENOVACION DE CANELONES
COMUNION
SEMANARIO LA PALOMA
IDENTIDAD
ECOS CASTILLOS
POR CANELONES
GACETA URBANA
SEMANARIO DEACA
EL VECINO

